

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado

1. Los Estados deberían establecer un régimen de insolvencia simplificado y, a esos efectos, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) instaurar procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo (en adelante “procedimientos de insolvencia simplificados”);

b) poner a disposición de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad;

c) fomentar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante procedimientos de insolvencia simplificados;

d) garantizar la protección de las personas afectadas por los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los acreedores, los empleados y otras partes interesadas (en adelante “las partes interesadas”) a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia simplificado;

e) prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia simplificados y remediar la falta de interés de los acreedores;

f) aplicar un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y establecer sanciones apropiadas para las faltas de conducta;

g) resolver inquietudes relacionadas con el estigma que puede acarrear la insolvencia, y

h) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones.

Estos objetivos se suman a los demás objetivos que persigue un régimen de insolvencia eficaz como el que se propone en las recomendaciones 1 a 5 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía*”), a saber, dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor posible de los bienes; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; garantizar la transparencia y la previsibilidad; reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.

B. Ámbito de aplicación de un régimen de insolvencia simplificado

Aplicación a todas las microempresas y pequeñas empresas

2. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen de insolvencia simplificado se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate. (*Véanse las recomendaciones 8 y 9 de la Guía*).

Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales

3. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de un empresario individual fueran objeto de un mismo procedimiento de insolvencia simplificado, a menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de

insolvencia; en ese caso, los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí deberían consolidarse y coordinarse.

Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados

4. Los Estados deberían velar por que el régimen de insolvencia simplificado previera tanto una liquidación simplificada como una reorganización simplificada. (*Véase la recomendación 2 de la Guía*).

C. Marco institucional

Autoridad competente y profesional independiente

Posibles funciones de la autoridad competente

6. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá disponer, por ejemplo, que la autoridad competente cumpla las funciones siguientes:

- a) la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes;
- c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;
- d) la conversión de un procedimiento en otro;
- e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;
- f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley;
- g) la supervisión de la aplicación de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan;
- h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, y
- i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia.

Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones

7. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente designara a una o más personas, por ejemplo, profesionales independientes, para que la asistieran en el desempeño de sus funciones.

Posibles funciones de un profesional independiente

8. Si en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se contempla la posibilidad de que intervenga un profesional independiente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, dicha ley debería distribuir las funciones de la autoridad competente, como las que se describen en la recomendación 6, entre la autoridad competente y el profesional independiente. En esa ley se podrá establecer que sea la propia autoridad competente quien determine la forma de hacer esa distribución.

Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado

9. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo ofrecidos para el uso de un régimen de insolvencia simplificado estuvieran disponibles y fuera fácil acceder a ellos. Esas medidas podrían incluir los servicios de un profesional independiente; plantillas, esquemas y formularios estandarizados, y un marco que previera el empleo de medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones disponible en el Estado lo permitiera y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados

10. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los mecanismos que habrán de utilizarse para sufragar los gastos que conlleve la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resulten insuficientes para cubrirlos. (*Véanse las recomendaciones 26 y 125 de la Guía*).

D. Características principales de un régimen de insolvencia simplificado**Procedimiento y tratamiento supletorios**

11. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el procedimiento y el tratamiento supletorios que serán aplicables, a menos que una parte interesada formule objeciones o solicite la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto, o se den otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto.

Brevidad de los plazos

12. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, motivos estrictos para prorrogar esos plazos y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.

Simplificación de las formalidades

13. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidas las formalidades exigidas para presentar créditos, obtener aprobaciones y practicar notificaciones.

El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado*Deudor en posesión como criterio supletorio*

14. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, durante el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor seguirá ejerciendo el control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio con la supervisión y la asistencia debidas de la autoridad competente.

Derechos y obligaciones del deudor en posesión

15. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que

respecta a la utilización y la disposición de los bienes¹, la financiación posterior a la apertura del procedimiento² y el tratamiento que se dará a los contratos³, y permitir que la autoridad competente los especificara en cada caso.

Sustitución total o parcial del deudor en posesión

16. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer:

- a) las circunstancias que justificarán la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado;
- b) las personas que podrán sustituir al deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, y
- c) la facultad de la autoridad competente para decidir, caso por caso, la sustitución del deudor y las condiciones en que será sustituido (*véanse las recomendaciones 112 y 113 de la Guía*).

Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia

17. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá especificar las circunstancias en que la autoridad competente podrá permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación.

Aprobación tácita

18. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los asuntos para los que se requerirá la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación. (*Véase la recomendación 127 de la Guía*). También se debería establecer que se considerará que se ha obtenido la aprobación respecto de esos asuntos en los siguientes casos:

- a) cuando la autoridad competente haya notificado esos asuntos a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente, y
- b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos a ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente.

E. Participantes

Derechos y obligaciones de las partes interesadas

19. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, de los acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a saber:

- a) el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión que surja en un procedimiento de insolvencia simplificado que afecte a sus derechos, obligaciones o intereses; (*véanse las recomendaciones 137 y 138 de la Guía*);

¹ Véanse las recomendaciones 52 a 62 de la *Guía* que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen de insolvencia simplificado. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que este sea removido total o parcialmente de la gestión del negocio.

² *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*.

³ *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107 de la *Guía*.

b) el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado; (*véanse las recomendaciones 108, 111 y 126 de la Guía*);

c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley. (*Véase la recomendación 109 de la Guía*).

Obligaciones del deudor

20. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacerán en el momento de la apertura del procedimiento y que seguirán existiendo hasta la clausura de este. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:

a) cooperar con la autoridad competente y asistirle en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole, por ejemplo y cuando proceda, asumir el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros contables de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación;

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, a condición de que se le conceda el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera y la de un profesional independiente cuando se designe uno, y siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado;

c) notificar todo cambio de ubicación de su domicilio habitual o su establecimiento;

d) atenerse a las condiciones del esquema de liquidación o el plan de reorganización, y

e) tener debidamente en cuenta en todo sentido, en el funcionamiento diario de la empresa, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

(*Véanse las recomendaciones 110 y 111 de la Guía*).

Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado

21. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que se asegurara de que en los procedimientos de insolvencia simplificados se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia con respecto a la protección de los derechos y los intereses de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos podrán incluir, en particular, la obligación de mantener debidamente informados a los empleados de la MYPE deudora, ya sea directamente o a través de sus representantes, acerca de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y sobre todas las cuestiones derivadas de ese procedimiento que afecten a su situación laboral y sus derechos.

F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento

Condiciones de admisibilidad

22. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios que los deudores tendrán que cumplir para poder acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo el número de

criterios, y especificar las condiciones en que se permitirá que los acreedores de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad también soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores.

(Véanse las recomendaciones 8, 9 y 14 a 16 de la Guía).

Criterios y procedimientos aplicables a la apertura

23. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y sencillos para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se presenten y sustancien de manera rápida, eficiente y económica, y
- c) establecer salvaguardias para proteger a los deudores, acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados, de todo uso abusivo del procedimiento de solicitud de la apertura.

(Véase el texto que precede a la recomendación 14 de la Guía).

Apertura del procedimiento a instancia del deudor

Solicitud

24. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezaran a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. *(Véase la recomendación 15 de la Guía).*

Información que debería contener la solicitud

25. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar la información que el deudor tendrá que incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fidedigna y completa.

Fecha efectiva de apertura del procedimiento

26. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la solicitud de apertura sea presentada por el deudor:

- a) su presentación dará lugar a la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado, o
- b) la autoridad competente determinará con prontitud si es competente para entender en el asunto y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 18 de la Guía).

Apertura del procedimiento a instancia del acreedor

27. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que se podrá abrir un procedimiento de insolvencia simplificado a solicitud de un acreedor de un deudor que cumpla las condiciones necesarias para acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) se notifique la solicitud al deudor con prontitud;

b) se dé al deudor la oportunidad de responder a la solicitud, ya sea impugnándola, consintiendo en ella o solicitando la apertura de un procedimiento distinto al solicitado por el acreedor, y

c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determinara la autoridad competente sin el acuerdo del deudor, solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente.

(Véase la recomendación 19 de la Guía).

Denegación de la solicitud

Posibles motivos de denegación de la solicitud

28. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado tuviera que ser adoptada por la autoridad competente, esta debería denegar la solicitud si considerara:

- a) que no es competente para entender en el asunto;
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad, o
- c) que la solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 20 de la Guía).

Prontitud de la notificación de la denegación de la solicitud

29. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de denegar al solicitante la solicitud y, si esta última hubiera sido presentada por un acreedor, también al deudor. *(Véase la recomendación 21 de la Guía).*

Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud

30. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la denegación de la solicitud, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante

31. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente, cuando hubiera denegado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en virtud de la recomendación 28, impusiera costas procesales o sanciones, si procediera, por haber presentado la solicitud de apertura. *(Véase la recomendación 20 de la Guía).*

Notificación de la apertura del procedimiento

32. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir:

- a) que la autoridad competente notificara la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas, y
- b) que la autoridad competente notificara individualmente la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado al deudor y a todos los acreedores conocidos, a menos que dicha autoridad considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación.

(Véanse las recomendaciones 23 y 24 de la Guía).

Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

33. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contendrá:

- a) la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) información sobre la aplicación de la paralización y sus efectos;
- c) información sobre la presentación de créditos o la indicación de que la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación;
- d) cuando se establezca la obligación de los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (véase la recomendación 51 *infra*), y
- e) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 34 *infra*).

(Véase la recomendación 25 de la Guía).

Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

34. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores podrán formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado, o a la apertura de cualquier tipo de procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia que les haya sido notificado por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 32 y 33 *supra*).

Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado

35. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer consecuencias respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura

Posibles motivos de desestimación del procedimiento

36. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para desestimar el procedimiento si, una vez iniciado este, dicha autoridad determina, por ejemplo:

- a) que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad.

(Véase la recomendación 27 de la Guía).

Prontitud de la notificación de la desestimación del procedimiento

37. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. (Véase la recomendación 29 de la Guía).

Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento

38. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante

39. En caso de que se desestime el procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por la apertura del procedimiento. (*Véase la recomendación 28 de la Guía*).

G. Notificaciones en general**Procedimiento de notificación**

40. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que realizara las notificaciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados y empleara procedimientos simplificados y eficientes en función del costo con ese fin. (*Véanse las recomendaciones 22 y 23 de la Guía*).

Notificación individual

41. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos de todos los asuntos para los que se requiriera su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. (*Véase la recomendación 24 de la Guía*).

Medios de notificación adecuados

42. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de utilizar medios de notificación adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar. (*Véase la recomendación 23 de la Guía*).

H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia**Constitución de la masa de la insolvencia**

43. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar:

a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos, los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación u otras medidas (*véase la recomendación 35 de la Guía*);

b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a retener (*véase la recomendación 19 c) supra*). (*Véanse las recomendaciones 38 y 109 de la Guía*).

Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado

44. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia.

Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia

45. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado será la fecha a partir de la cual se constituirá la masa. (*Véase la recomendación 37 de la Guía*).

Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado

46. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en ella⁴ puedan utilizarse de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando ello fuera necesario para sustanciar un procedimiento de anulación.

Paralización del procedimiento

Alcance y duración de la paralización

47. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la autoridad competente: a) levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, o b) exima de los efectos de la paralización a cualquier parte interesada que lo solicite. Toda excepción a la aplicación de la paralización debería estar claramente indicada en la ley. (*Véanse las recomendaciones 46, 47 y 49 y 51 de la Guía*).

Derechos no afectados por la paralización

48. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización no afectará:

- a) el derecho a entablar las acciones o procedimientos individuales necesarios para preservar algún crédito frente al deudor;
- b) el derecho de todo acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de los bienes sobre los que tenga una garantía real;
- c) el derecho de todo tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor, y
- d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización. (*Véanse las recomendaciones 47, 50, 51 y 54 de la Guía*).

I. Tratamiento de los créditos de los acreedores

Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado

49. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que deberían incluirse los créditos de los acreedores garantizados, y qué créditos no resultarán afectados. (*Véanse las recomendaciones 171 y 172 de la Guía*).

⁴ Véanse las recomendaciones 87 a 99 de la *Guía*.

Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor

50. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir al deudor que confeccione la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente confeccione la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea a un profesional independiente. La ley debería establecer:

a) que la autoridad competente distribuirá la lista confeccionada de ese modo a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente cualquier objeción o inquietud en relación con dicha lista;

b) que si no se comunican objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;

c) que en el caso de que se comuniquen objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o créditos litigiosos (véase la recomendación 54 *infra*).

(Véanse las recomendaciones 110 b) v) y 170 de la Guía).

Presentación de créditos por los acreedores

51. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigiera a los acreedores que presentaran sus créditos a la autoridad competente, detallando el fundamento y el importe de dichos créditos. En ese caso, la ley debería establecer:

a) que la autoridad competente deberá especificar, en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 32 y 33 *supra*) o en una notificación separada, el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento y plazo;

b) que se otorgará un tiempo razonable a los acreedores para que presenten sus créditos a la mayor brevedad;

c) que se reducirán al mínimo las formalidades relativas a la presentación de los créditos y se habilitará el empleo de medios electrónicos con ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones existente en el Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

(Véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175 de la Guía).

Admisión o rechazo de los créditos

52. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente:

a) para admitir o rechazar un crédito en su totalidad o en parte;

b) para someter total o parcialmente los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales, y

c) para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.

(Véanse las recomendaciones 177, 179 y 184 de la Guía).

Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial

53. Cuando un crédito sea rechazado o sometido a un estudio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud la decisión y sus fundamentos al acreedor en cuestión, indicando el plazo que tendrá dicho acreedor para solicitar la revisión de esa decisión. (*Véanse las recomendaciones 177 y 181 de la Guía*).

Tratamiento de créditos litigiosos

54. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. La ley debería facultar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado para revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele, incluso permitiendo que el procedimiento siga adelante respecto de los créditos no litigiosos. (*Véase la recomendación 180 de la Guía*).

Efectos de la admisión de un crédito

55. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos otorgar al acreedor cuyo crédito haya sido admitido el derecho a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y establecer el grado de prelación de que gozará dicho crédito. (*Véase la recomendación 183 de la Guía*).

J. Características del procedimiento de liquidación simplificado

Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse

56. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidiera con prontitud si la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrán lugar en el procedimiento:

a) en el caso de que se determinara que los bienes de la masa de la insolvencia se venderán y se dispondrá de ellos y que se distribuirá el producto entre los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que se elaborara, notificara y aprobara el esquema de liquidación (*véanse las recomendaciones 57 a 64 infra*);

b) en el caso de que se determinara que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente clausurara el procedimiento de liquidación simplificado (*véanse las recomendaciones 65 a 67 infra*).

Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto

Elaboración del esquema de liquidación

57. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir a la autoridad competente que elabore el esquema de liquidación, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la elaboración de dicho esquema al deudor, a un profesional independiente o a otra persona.

Plazo para elaborar un esquema de liquidación

58. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para la elaboración del esquema de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y facultar a la autoridad competente para fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justificaran. La ley también debería establecer que todo plazo que fije la autoridad competente tendrá que ser notificado a la persona encargada de elaborar el esquema de liquidación y a (otras) partes interesadas.

Contenido mínimo del esquema de liquidación

59. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar el contenido del esquema de liquidación, reduciéndolo al mínimo, y establecer que en dicho esquema se deberá:

- a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia;
- b) enumerar los bienes del deudor, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real;
- c) especificar la forma en que se llevará a cabo la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);
- d) incluir una lista en la que se detalle el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos, y
- e) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.

Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas

60. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas, fijando un plazo breve para que se formularan objeciones a dicho esquema.

Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente

61. Cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación, lo revisara para comprobar su conformidad con la ley y, si no estuviera de acuerdo con la ley, le hiciera las modificaciones necesarias para garantizar su conformidad.

Aprobación del esquema de liquidación

62. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que aprobara el esquema de liquidación si no se formularan objeciones en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el esquema de liquidación.

Tratamiento de las objeciones

63. Si se formularan objeciones, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación, aprobarlo sin modificaciones, o disponer la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia

64. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que las distribuciones se hicieran con prontitud y de conformidad con la ley de insolvencia. (Véase la recomendación 193 de la Guía).

Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto*Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento*

65. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de la autoridad competente de notificar con prontitud al deudor, a todos los acreedores conocidos y a otras partes interesadas conocidas su determinación de que no tendrán lugar en el procedimiento ninguna venta ni disposición de bienes de la masa de la insolvencia ni habrá distribución del producto entre los acreedores y, por consiguiente, su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Se debería exigir que en la notificación: a) se indicaran los motivos por los que se llegó a esa determinación y se incluyera la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, y b) se fijara un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones

66. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento cuando no se formularan objeciones a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento⁵.

Tratamiento de las objeciones

67. Si la autoridad competente recibiera alguna objeción a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultarla para iniciar la verificación de los motivos de la objeción, tras lo cual la autoridad competente podrá:

- a) revocar su decisión y abrir un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto;
- b) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o
- c) clausurar el procedimiento⁶.

K. Características del procedimiento de reorganización simplificado**Preparación de un plan de reorganización**

68. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para nombrar, cuando fuera necesario, un profesional independiente encargado de asistir al deudor en la preparación del plan de reorganización o para decidir que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente.

Plazo para proponer un plan de reorganización

69. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y facultar a la autoridad competente para

⁵ Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha surtiera efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la sección L, en que figuran recomendaciones sobre la exoneración.

⁶ *Idem.*

que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, fijara un plazo más breve que pudiera prorrogarse hasta el plazo máximo establecido en la ley. (*Véase la recomendación 139 de la Guía*).

Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización

70. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que notificara el plazo que hubiera fijado para presentar la propuesta de plan de reorganización a la persona encargada de preparar dicho plan y a (otras) partes interesadas.

Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido

71. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el plan de reorganización no se presente en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación, mientras que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará. (*Véase la recomendación 158 a) de la Guía*).

Plan alternativo

72. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En ese caso, la ley debería establecer las condiciones y el plazo para hacer uso de esa opción.

Contenido del plan de reorganización

73. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el contenido mínimo del plan, que incluirá:

- a) una enumeración de los bienes del deudor, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real;
- b) las cláusulas y condiciones del plan;
- c) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pagos, de haber alguno);
- d) una comparación entre el tratamiento otorgado en el plan a los acreedores y lo que percibirían de procederse a la liquidación, y
- e) propuestas sobre formas de ejecutar el plan.

(*Véanse las recomendaciones 143 d) y 144 de la Guía*).

Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas

74. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verificaran que el plan de reorganización cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley y que, tras realizar las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notificaran el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación deberían explicarse las consecuencias de la abstención y fijarse un plazo para formular objeciones o manifestar oposición al plan.

Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados

75. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por el plan no quedarán obligados por las condiciones establecidas en este, a menos que se les haya dado la oportunidad de manifestar su oposición a la aprobación del plan. (*Véase la recomendación 146 de la Guía*).

Aprobación por los acreedores del plan de reorganización

Plan de reorganización no controvertido

76. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que el plan se considerará aprobado por los acreedores si se cumplen los requisitos que figuran en la recomendación 18.

Plan controvertido

77. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) permitir la introducción de modificaciones en el plan para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan;
- b) fijar un plazo breve para la introducción de modificaciones y transmitir el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;
- c) exigir a la autoridad competente que transmita el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas, indicando un plazo breve para que formularan objeciones o manifestaran su oposición al plan modificado;
- d) exigir a la autoridad competente que clausure el procedimiento de reorganización simplificado en el caso de que el deudor fuera solvente o que convirtiera el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en el caso de que el deudor fuera insolvente: i) si no fuera posible introducir modificaciones en el plan original para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada o ii) si las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan modificado se comunicaran a la autoridad competente en el plazo establecido, y
- e) establecer que el plan modificado se considerará aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

(Véanse las recomendaciones 155, 156 y 158 de la Guía).

Confirmación del plan por la autoridad competente

78. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que confirmara el plan aprobado por los acreedores. También debería exigirle que, antes de confirmar el plan, comprobara los aspectos siguientes: que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. *(Véase la recomendación 152 de la Guía).*

Impugnación del plan confirmado

79. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir la impugnación por motivos de fraude del plan confirmado. En particular, debería:

- a) fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;
- b) especificar la parte que podrá presentar la impugnación;
- c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente, y
- d) permitir la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando el plan confirmado se haya impugnado con éxito.

(Véanse las recomendaciones 154 y 158 d) de la Guía).

Enmienda del plan

80. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que se enmendara el plan y especificar:

- a) qué partes podrán proponer enmiendas;
- b) el momento en que podrá enmendarse el plan, por ejemplo, entre la presentación y la aprobación y durante la ejecución, así como un mecanismo para comunicar enmiendas a la autoridad competente, y
- c) el mecanismo de aprobación de las enmiendas introducidas en el plan confirmado, que debería incluir el envío por la autoridad competente a todas las partes interesadas afectadas por dichas enmiendas de una notificación de las enmiendas propuestas; la aprobación de las enmiendas por esas partes; la confirmación del plan enmendado por la autoridad competente y la explicación de las consecuencias de que no se obtenga la aprobación de las enmiendas propuestas. (Véanse las recomendaciones 155 y 156 de la Guía).

Supervisión de la ejecución del plan

81. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según corresponda. (Véase la recomendación 157 de la Guía).

Consecuencias de que no se ejecute el plan

82. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada:

- a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia;
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley;
- c) de haberse clausurado, volver a abrir el procedimiento de reorganización simplificado;
- d) de haberse clausurado, abrir un procedimiento de liquidación simplificado, o
- e) otorgar algún otro tipo de medida de reparación.

(Véanse las recomendaciones 158 e) y 159 de la Guía).

Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación

83. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá decidir, de oficio o a instancia de una parte interesada o de un profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que se ponga fin al procedimiento y se lo convierta en una liquidación, si la autoridad competente determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable. Cuando la autoridad competente considere la posibilidad de convertir el procedimiento en una liquidación antes de que se presente un plan de reorganización, deberá tener en cuenta el tiempo necesario para preparar y presentar un plan de reorganización (véanse las recomendaciones 69 y 70 *supra*) y podrá consultar al profesional independiente para adoptar su decisión, si se ha nombrado uno.

L. Exoneración

Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado

Decisión sobre la exoneración

84. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la exoneración deberá ser otorgada a la mayor brevedad.

Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión

85. En los casos en que la ley de insolvencia disponga que la exoneración no podrá otorgarse hasta que venza un plazo determinado contado a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia y durante el cual se espera que el deudor coopere con la autoridad competente (“plazo de supervisión”), la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) fijar la duración máxima del plazo de supervisión, que debería ser breve;
- b) permitir a la autoridad competente fijar una duración menor del plazo de supervisión, según el caso;
- c) establecer que, una vez vencido el plazo de supervisión, el deudor deberá ser exonerado por decisión de la autoridad competente si no ha actuado fraudulentamente y ha cooperado con esa autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 194 de la Guía*).

Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda

86. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede disponer que la exoneración total del deudor quedará sujeta a la condición de que se ejecute un plan de pago de la deuda. En ese caso, debería permitirse a la autoridad competente establecer la duración del plan de pago de la deuda (“plazo para la exoneración”) y establecerse que el procedimiento de exoneración incluirá la verificación de los siguientes supuestos por la autoridad competente:

- a) antes de que el plan de pago entre en vigor, que las obligaciones de pago de la deuda estén basadas en la situación del empresario individual y sean proporcionales a sus ingresos y bienes disponibles durante el plazo para la exoneración, y que se tenga en cuenta que el interés de los acreedores debe ser equitativo, y
- b) una vez vencido el plazo para la exoneración, que el empresario individual haya cumplido sus obligaciones de pago según el plan de pago de la deuda, en cuyo caso el empresario individual será exonerado cuando la autoridad competente confirme que el deudor ha cumplido con el plan de pago de la deuda.

Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

87. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede establecer que la exoneración total en la reorganización simplificada dependerá de que se ejecute con éxito el plan de reorganización y que surtirá efectos inmediatos al confirmar la autoridad competente esa ejecución.

Disposiciones generales

Condiciones para la exoneración

88. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que podrán imponerse condiciones a la exoneración de la MYPE deudora, esas condiciones deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 196 de la Guía*).

Casos excluidos de la exoneración

89. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que determinadas deudas quedarán excluidas de la exoneración, esos casos de exclusión deberían ser mínimos y establecerse claramente en la ley de insolvencia. (Véase la recomendación 195 de la Guía).

Criterios para denegar la exoneración

90. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para denegar la exoneración, que deberían ser mínimos.

Criterios para revocar la exoneración otorgada

91. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para revocar la exoneración otorgada. En particular, podrá establecer que se revocará toda exoneración obtenida por medios fraudulentos. (Véase la recomendación 194 de la Guía).

M. Clausura del procedimiento

92. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer un procedimiento breve y sencillo para clausurar el procedimiento de insolvencia simplificado. (Véanse las recomendaciones 197 y 198 de la Guía).

N. Tratamiento de las garantías personales. Consolidación y coordinación de los procedimientos**Tratamiento de las garantías personales**

93. El régimen de insolvencia simplificado debería prever, incluso mediante la consolidación o la coordinación de los procedimientos conexos, el tratamiento de las garantías personales otorgadas por el empresario individual, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.

Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal*Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos*

94. La ley de insolvencia puede establecer la obligación de que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia del consumidor y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas entremezcladas empresariales, personales y del consumidor que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares. La ley puede disponer que, en esos casos, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado, según proceda, ordene la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, lo que puede realizarse cuando se presente la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en cualquier momento posterior.

Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos

95. La ley de insolvencia debería establecer que podrá modificarse o revocarse el mandamiento por el que se ordene consolidar o coordinar los procedimientos, siempre y cuando ninguna medida o decisión ya adoptada a raíz de dicho mandamiento se vea afectada por esa modificación o revocación. Cuando la consolidación o coordinación de los procedimientos haya sido ordenada por más de un órgano del Estado, esos órganos

del Estado pueden adoptar medidas apropiadas para coordinar la modificación o revocación de la consolidación o coordinación de los procedimientos.

Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos

96. La ley de insolvencia debería establecer los requisitos que deben cumplirse para notificar las solicitudes de consolidación o coordinación de los procedimientos y los mandamientos que ordenen esa consolidación o coordinación, así como la modificación o revocación de esa consolidación o coordinación, precisando en particular el alcance del mandamiento, las partes a quienes deberá notificarse, la parte que deberá cursar la notificación y el contenido de esta última.

O. Conversión

Condiciones para la conversión

97. La ley de insolvencia debería prever la posibilidad de que se conviertan los procedimientos de un tipo en otro en las circunstancias apropiadas y con sujeción a que se cumplan las condiciones de admisibilidad para el procedimiento de que se trate, entre otros requisitos.

Procedimiento para la conversión

98. La ley de insolvencia debería prever el procedimiento que deberá seguirse para la conversión, en particular la notificación de la conversión a todas las partes interesadas conocidas y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.

Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento

99. La ley de insolvencia debería establecer que, cuando un procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación, toda prelación concedida a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento de reorganización simplificado deberá seguir reconociéndose en la liquidación simplificada. (*Véase la recomendación 68 de la Guía*).

Otros efectos de la conversión

100. La ley de insolvencia debería regular otros efectos de la conversión, en particular el vencimiento de los plazos para actuar, la paralización del procedimiento y demás medidas que se hayan adoptado en el procedimiento que se desea convertir. (*Véase la recomendación 140 de la Guía*).

P. Salvaguardias y sanciones adecuadas

101. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y permitir la imposición de sanciones por ese uso abusivo o indebido, por no cumplirse con las obligaciones previstas en la ley de insolvencia y por transgredirse otras disposiciones de la ley de insolvencia. (*Véanse las recomendaciones 20, 28 y 114 de la Guía*).

Q. Aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia

Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia

102. En la ley relativa a la insolvencia debería establecerse que, desde el momento en que las personas que ejercían el control sobre la empresa supieron o debieron haber sabido que la insolvencia era inminente o inevitable, estarán obligadas a tener

debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comenzaran sus dificultades financieras para evitar la insolvencia y, cuando esta no pudiera evitarse, reducir al mínimo su alcance. Esas medidas razonables podrían ser, entre otras, las siguientes:

- a) evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento;
- b) solicitar asesoramiento profesional cuando proceda;
- c) no permitir que la empresa se comprometa con operaciones que podrían ser anuladas a menos que ello se justifique debidamente desde el punto de vista empresarial;
- d) proteger los bienes para que se obtenga el máximo valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales;
- e) asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas;
- f) considerar la posibilidad de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda con los acreedores, y
- g) solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia, cuando sea necesario o apropiado hacerlo.

(Véanse las recomendaciones 255, 256 y 257 de la Guía).

Mecanismos de rescate temprano

103. Como forma de alentar el rescate temprano de las MYPE, el Estado debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos para proporcionar a las MYPE señales de alerta temprana sobre dificultades financieras, aumentar los conocimientos de los administradores y propietarios de MYPE en materia de gestión financiera y comercial y promover su acceso a asesoramiento profesional. Esos mecanismos deberían estar disponibles para ellas y serles fácilmente accesibles.

Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda

104. A fin de prevenir la insolvencia de las MYPE, el Estado podría considerar la posibilidad de determinar cuáles son las medidas que podrían disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda y eliminarlas.

Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

105. El Estado podría considerar la posibilidad de establecer medidas adecuadas para incentivar la participación de los acreedores, incluidos los órganos públicos y otras partes interesadas pertinentes, como los empleados, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda.

Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

106. El Estado podría prever:

- a) la intervención de un órgano público o privado competente, cuando sea necesario, para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre acreedores y deudores y entre acreedores;
- b) un foro neutral para facilitar la negociación y resolución de problemas entre deudores y acreedores y entre acreedores, y
- c) mecanismos para solventar o reducir el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) *supra*.

Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa

107. La ley debería:

a) facilitar y proporcionar incentivos para que las MYPE que se encuentren en dificultades financieras obtengan financiación antes de la apertura del procedimiento de insolvencia a fin de rescatar la empresa y evitar que caiga en la insolvencia;

b) con sujeción a que se verifique adecuadamente que esa financiación sea apropiada y que se proteja a las partes cuyos derechos puedan haberse visto afectados por esa financiación, prever la adecuada protección de quienes aporten esa financiación, incluido el pago a esas personas como mínimo antes que a los acreedores no garantizados;

c) prever la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por la aportación de esa financiación.